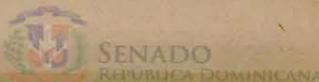


1463

P 1/3714



Enero 19/33

Proy. de ley que hace obligatorio a los profesionales el certificado de autorización para el uso de Drogas Narcóticas.

5 Piezas

Santo Domingo, R.D.  
Enero 27, 1933.-

1221

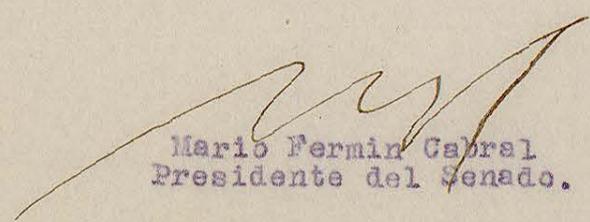
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Santiago.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #892 de fecha 19 del corriente y del proyecto de ley que hace obligatorio a los profesionales que las prescriben ó las utilizan para su comercio, el certificado de autorización para el uso de drogas narcóticas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 00832

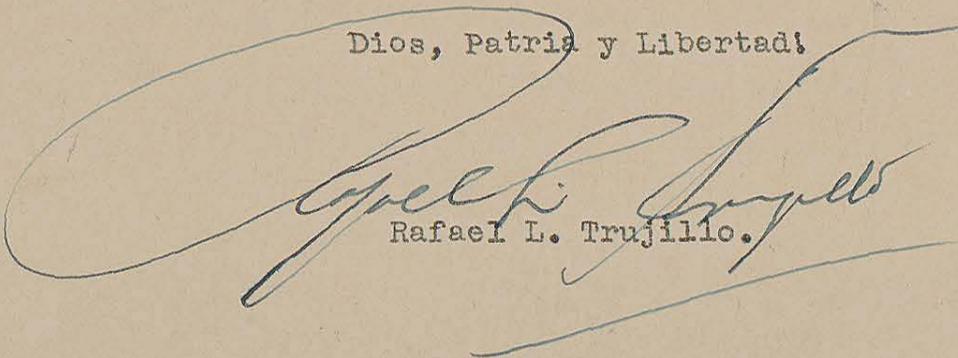
Santiago, R. D.  
Enero 19, 1933.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Palacio del Senado.  
Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

Recomiendo a la aprobación legislativa, á fin de que sea convertido en ley de la República, el anexo proyecto de ley que hace obligatorio a los profesionales que las prescriben ó las utilizan para su comercio, el certificado de autorización para el uso de drogas narcóticas, preservadora medida que por ética científica y como defensa social se hace necesario adoptar.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

81/37-14

Núm.

00892

Santiago, R. D.  
Enero 19, 1933.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Palacio del Senado.  
Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

Recomiendo a la aprobación legislativa, á fin de que sea convertido en ley de la República, el anexo proyecto de ley que hace obligatorio a los profesionales que las prescriben ó las utilizan para su comercio, el certificado de autorización para el uso de drogas narcóticas, preservadora medida que por ética científica y como defensa social se hace necesario adoptar.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

Santo Domingo, R.D.  
Enero 27, 1933.-

1221

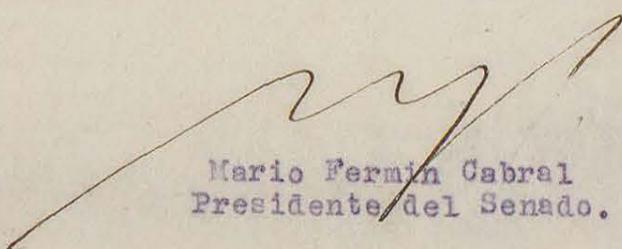
U1233

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que ha se obligatorio a los profesionales que las prescriben ó las utilizan para su comercio, el certificado de autorización para el uso de drogas narcóticas.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

26/1/3767



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Los médicos, dentistas, veterinarios y todos los farmacéuticos con establecimientos abiertos al público, están en la obligación de proveerse cada año, antes del 10 de Marzo, del Certificado correspondiente de autorización para prescribir ó comerciar en drogas narcóticas requerido por la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920 y bajo las penas establecidas por la referida ley para sancionar las violaciones a sus disposiciones, pudiéndose, además, suspender, temporal ó definitivamente, el execuatur para el ejercicio de su profesión al infractor.

ART. 2.- Esta ley deroga toda otra ley ó parte de ley en lo que le sea contraria.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, año 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

PRESENTE:

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

10 REGISTRO DE LEYES Y RESOLUCIONES  
N.º 1668 de 1933

LIBRO DE LEYES Y RESOLUCIONES  
RECEBIDAS EN EL SENADO  
A P. LOS DIAS 19 DE ABRIL

Se dio lectura a la Ley N.º 1668 de 1933

*M. J. M. M.*  
A. J. M. M.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.-Los médicos, dentistas, veterinarios y todos los farmacéuticos con establecimientos abiertos al público, están en la obligación de proveerse cada año, antes del 10. de Marzo, del Certificado correspondiente de autorización para prescribir ó comerciar en drogas narcóticas requerido por la Ley de Drogas Narcóticas, de fecha 10 de Enero de 1920 y bajo las penas establecidas por la referida ley para sancionar las violaciones a sus disposiciones, pudiéndose, además, suspender, temporal o definitivamente, el exequatur para el ejercicio de su profesión al infractor

Artículo 2.-Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

DADA, etc. etc.,

rrj.-